

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 263/2020

SENTENCIA Nº 149/2.021

En Murcia, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

D^a María Teresa Nortes Ros, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el nº 263/2020, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 13.825,10 euros, en el que ha sido parte recurrente D. [REDACTED], representado y dirigido por el Letrado Sr. [REDACTED], y parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Lorquí, representado por el Procurador Sr. [REDACTED], y como codemandada la cía de seguros M [REDACTED] España Compañía de Seguros [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED], sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que ha recaído la presente resolución, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución nº 718/2020 de fecha 21-02-2020, dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Lorquí, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente en fecha 03-08-2016, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó



Firmado por: MARIA TERESA NORTES
ROS
30/06/2021 13:19
Minerva

Firmado por: NIEVES ESTHER
SANCHEZ RIVILLA
30/06/2021 21:13
Minerva



001471c7330051500a07e524c07080dG

establece como plazo para la interposición de la demanda el de dos meses a contar del día siguiente a la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

El Tribunal Constitucional tiene declarado que el principio *pro actione*, pese a su ambigua denominación, no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles que la regulan (SSTC 195/1999, FJ 2; 3/2001, FJ 5, 78/2002, FJ 2, entre otras muchas). También ha declarado en las SSTC 228/1999 y 214/2002 que no se deriva ninguna lesión del derecho de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la correcta aplicación por parte de los órganos judiciales del instituto de la caducidad de la acción, como una de las causas legales impositivas del pronunciamiento sobre el fondo, ya que los plazos en que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes. El control de constitucionalidad en estos casos es el mismo que para el resto de los plazos procesales; esto es, su cómputo es una cuestión de legalidad ordinaria (SSTC 27/1984, 89/1992, 220/1993, 322/1993, y 160/1997) y así se ha declarado por el Tribunal Constitucional con relación a la inadmisión por causa de extemporaneidad en la interposición del recurso contencioso-administrativo (SSTC 32/1989, 302/1994, 165/1996), sin que la interpretación de la legalidad ordinaria alcance relevancia constitucional más que cuando haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente o cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o absurdo. Ahora bien, cabe recordar que en la STC 214/2002 (FF JJ 5 y 6) se asumió la relevancia constitucional *ex art. 24.1 CE* de un caso en el que la caducidad de la demanda tuvo su origen en una indicación errónea de plazos imputable a la Administración, que no podía beneficiarse de aquel error fundando después la caducidad de la acción cuando la parte, de buena fe, hubiera confiado en el plazo indicado.

En el presente supuesto, la resolución recurrida se dictó en fecha 25 de Febrero de 2020, debiendo tener en cuenta que, en fecha 14-03-2020, entró en vigor el Real Decreto 463/2020, de la misma fecha, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que recoge en su Disposición adicional segunda la suspensión de los plazos procesales (D.A.2ª), que establece que: *“ se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.”*; por su parte, el Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, establece en su artículo 2.1 que: *“ los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el*



Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1998- que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido.

CUARTO.- En primer lugar, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial, es necesario que se acredite el correspondiente nexo causal entre el daño que se reclama y la defectuosa prestación del servicio público al que se imputa la reclamación, siendo preciso que quede claramente determinado el modo en que se produjeron los hechos, correspondiente la carga de la prueba de los mismos a la parte recurrente; así, el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que ha venido a sustituir al artículo 1.214 del Código Civil, viene a establecer que corresponde la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y las de su extinción al que se opone, precepto este ampliamente interpretado por la Jurisprudencia, entendiéndose en general que corresponde la carga de la prueba el sentido de pechar con las consecuencias de su falta al litigante que enuncia el hecho y al que conviene en su interés aportar los datos normalmente constitutivos del supuesto de hecho que fundamenta el derecho que postula y lógicamente por lo mismo corresponderá la prueba la oponente o a la parte que contradiga aquel hecho si está en contradicción presupone introducir un hecho distinto ora opuesto o negador del contrario bien limitativo o restrictivo del mismo, es decir, siempre que no se limite a la mera negación de los hechos opuestos, siendo doctrina constante de los Tribunales que el principio recogido en el artículo 1.214 del Código Civil, actualmente artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que se opone ha de ser entendida en el sentido de que al actor le basta con probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho, pues si el demandado no se limita a negar aquellos sino que alega otros con el objeto de impedir extinguir o modificar el efecto jurídico pretendido en la demanda, tendrá que probarlos, de la misma forma que habrá de acreditar también aquellos eventos que por su naturaleza especial o su carácter negativo no podrían ser demostrados por la parte adversa sin grandes dificultades todo lo cual produce como lógica consecuencia, que en términos generales cuando se invoca un hecho que sirve de presupuesto al efecto jurídico que se pretende y el mismo no ha sido probado las consecuencias de esa falta de prueba que en definitiva equivale



001471c793b05150ca07e524c07080dc